



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

*“por medio del cual se modifica el artículo 340 del Código Penal y se
adiciona el artículo 69 de la ley 975 de 2005”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificase el inciso primero del artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, cuyo texto definitivo quedará así:

“Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años, quedando igualmente comprendidos en esta modalidad delictiva los miembros rasos pertenecientes a los grupos armados organizados al margen de la ley a quienes no se les imputen otras conductas delictivas.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese el artículo 69 de la Ley 975 de 2005, con un párrafo para que quede así:

“**Artículo 69.** Las personas que se hayan desmovilizado individual o colectivamente en desarrollo de un proceso de paz que se adelante con el Gobierno Nacional y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Las personas condenadas por los mismos delitos y que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, también podrán acceder a los beneficios jurídicos que para ellas consagra la ley 782 de 2002.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable a quienes se beneficien de estas conductas para acceder a la función pública, o tengan la calidad de servidores públicos durante su realización”.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Ley rige a partir de su promulgación”.

CARLOS HOLGUIN SARDI
Ministro de Interior y de Justicia